



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO
<b>DEMANDADA</b>	HECTOR JAVIER MONTOYA MONTOYA
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00063-00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE PREVIO A CONCEDER AMPARO DE POBREZA
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACION

En atención al escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P. se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de aclarar el numeral primero el cual quedará así:

*“PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO en contra de HECTOR JAVIER MONTOYA MONTOYA”.*

Las demás partes de la mentada providencia, continúan incólumes.

De otro lado, se incorpora el memorial de notificación presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual, allega unos pantallazos de los mensajes de datos enviados, tanto a la dirección electrónica del demandado [hjmontoya1@gmail.com](mailto:hjmontoya1@gmail.com), como al chat de mensajería instantánea de WhatsApp, al abonado celular del demandado.

Así las cosas, puede avizorarse que se adjuntaron cuatro documentos denominados (i)demanda y anexos (ii) auto inadmisorio (iii) memorial subsana y (iv)auto admisorio.

Si bien, la notificación se remitió al correo electrónico y al abonado celular informado para efectos de notificación del demandado, se observa que en tales documentos, no se logra identificar: a) la fecha de envío de las misivas, b) la fecha y constancia de recibido, c) el archivo completo de los documentos adjuntos, ni tampoco, en el caso del correo, d) la dirección electrónica en su totalidad, es decir, no se cumple a cabalidad con los requisitos o elementos de validez y autenticidad establecidos en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Como quiera que, las constancias de envío son pantallazos del aplicativo Whatsapp y del correo, y no se logra determinar la fecha y hora de la

impresión digital y el (url) de validación de esa impresión digital, no hay confiabilidad en la información debido a que no se acredita la conservación del mensaje de datos y los documentos adjuntados con estos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta dicha notificación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado en escrito presentado el 30 de mayo pasado (doc 015), solicita amparo de pobreza, se tendrá notificado por conducta concluyente desde dicha fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 inc. 2° del C.G.P.

Al analizar las razones expuestas por el demandado y bajo los términos del 151 C.G.P., se le requiere para que en el término de cinco (5) días, indique la razón por la cual afirma que no se haya en la capacidad de atender los gastos del proceso, si del poder que se aportó para la diligencia ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Oriente, aportado como anexo de la demanda, se desprende que es gerente de la empresa La Dolce Vita Ristorante, y con tal motivo se contrataron los servicios profesionales del abogado demandante, a fin de que lo representara en los trámites tendientes a resolver las diferencias en razón de un contrato de arrendamiento de local comercial. A mas de lo anterior, al buscar en la plataforma RUES, se verifica que actualmente el demandado es propietario del establecimiento de comercio denominado "Restaurante Mi Casita Guatapé" con matricula mercantil vigente.

Con el fin de fundamentar el requerimiento anterior, vale la pena traer a colación lo dicho por La Corte Constitucional en la Sentencia 339 de 2018 que precisó el alcance de la figura de amparo de pobreza en los siguientes términos:

*" (...) El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica (...).*

*"(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal,*

*afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente (...)"*.

Vencido el término anterior, se resolverá sobre la concesión del amparo solicitado, advirtiendo que mientras esto ocurra, el término para contestar se suspenderá.

## **NOTIFÍQUESE,**

AM

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c038959206d06a631c82e2a3169bf77c87fa77b558936a6f2e2b9cb7de87c55c**

Documento generado en 18/08/2022 01:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**